

# DECRETO LEY 11.715

## Bonificaciones a personal de la Dirección de Aeronáutica de la Provincia

Departamento de Gobierno.

La Plata, 27 de diciembre de 1962.

Visto el expediente número 2.228 - 1.206/62 y su agregado, por el que la Dirección de Aeronáutica de la provincia de Buenos Aires solicita sea reforzada la partida pertinente para acordar bonificaciones similares a las que por Decreto Ley 2.286/62 y Decreto 2.287/62 se establecieron para el personal de Policía de la provincia de Buenos Aires, de conformidad con la disposición establecida por el artículo 7º de la Ley 6.013 (T. O. 1961), y —

Considerando:

Que la medida propuesta tiene fundamento en la norma legal precitada, Ley 6.013 (T. O. 1961), que aseguró al personal de Aeronáutica los mismos derechos que al de Policía en cuanto a bonificaciones;

Que solicitudes análogas a la presente fueron resueltas favorablemente por el Poder Ejecutivo por vía de los decretos 8.300/59, 4.101/60 y 6.537/60 que autorizaron a fijar y acordar bonificaciones de acuerdo a las que rigen en Policía, y el "status" del caso de autos no ha sufrido variación con respecto a aquellos pronunciamientos del Poder Ejecutivo;

Que la Dirección de Aeronáutica ha promovido oportunamente el cumplimiento de lo establecido por el artículo 5º de la Ley 6.111, elevando el proyecto de estatuto para su personal;

Que con ello se tiende a:

Elevar el nivel económico de vida del funcionario aeronáutico en concordancia con la importante tarea que presta a la comunidad.

Asegurar la dedicación exclusiva de dichos funcionarios a las tareas que les son inherentes.

Exigir la selección cualitativa para el ingreso a la carrera aeronáutica.

Valorar el riesgo y sacrificio que significa la labor aeronáutica.

Equiparar la retribución de los funcionarios de aeronáutica con los de policía como lo ha previsto la Ley.

En virtud de los fundamentos expresados, visto lo informado por la Dirección de Finanzas del Ministerio de Economía y Hacienda, lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno y de conformidad con lo manifestado por la Contaduría General de la Provin-

cia y la vista conferida al señor Fiscal de Estado, el Comisionado Federal en la provincia de Buenos Aires —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Reconócese para el personal de la Dirección de Aero-náutica de la provincia de Buenos Aires las mismas bonificaciones por permanencia en funciones que se otorgarán por Decreto-Ley 2.286/62.

Art. 2º Créase a partir del 1º de julio de 1962, dentro del Anexo III, Sección 1ª, Inciso 1º, Item 17, Partida Principal 4, Parcial 4, el apartado f) "Para pago de suplemento por permanencia en funciones".

Art. 3º El importe de cuatro millones ochocientos mil pesos moneda nacional (\$ 4.800.000 ₡) que demanda el cumplimiento del presente se atenderá con fondos de Rentas Generales.

Art. 4º A los efectos de lo determinado en el artículo 3º, incrementase el crédito del "Anexo Crédito para el cumplimiento de Leyes Especiales", presupuesto de funcionamiento, en la suma de cuatro millones ochocientos mil pesos moneda nacional (\$ 4.800.000 ₡).

Art. 5º Transfiérese del "Anexo Crédito para el cumplimiento de Leyes Especiales", Presupuesto de Funcionamiento, al Anexo III, Sección 1ª, Inciso 1º, Item 17, Partida Principal 4, Parcial 4, la suma de cuatro millones ochocientos mil pesos moneda nacional (\$ 4.800.000 ₡/nacional).

Art. 6º Las presentes bonificaciones no sufrirán los descuentos que determina la Ley 5.425 (T. O. 1959) y, en consecuencia, no serán computadas a los fines de establecer o reajustar haberes jubilatorios. Tampoco serán consideradas para la determinación del sueldo anual complementario.

Art. 7º El presente decreto ley comenzará a regir a partir del 1º de julio de 1962.

Art. 8º Ampliase la orden de pago anual anticipada librada por Decreto 1.365/62, prorrogado por Decreto 9.038/62, recaído en el expediente 2.305 - 4.229/62 en la suma de cuatro millones ochocientos mil pesos moneda nacional (\$ 4.800.000 ₡), con la imputación referida en el "crédito" del artículo 5º del presente.

Art. 9º El presente decreto ley será refrendado por todos los señores ministros secretarios en Acuerdo General.

Art. 10. Oportunamente comuníquese a la Honorable Legislatura.

Art. 11. Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y, previa notificación del señor Fiscal de Estado, remítase a la Dirección de Finanzas del Ministerio de Economía y Hacienda y a la Contaduría General de la Provincia.

LASCANO.

CARLOS A. FLORIA, NÉSTOR SUÁREZ,

FÉLIX NIEVA, ANÍBAL J. SEÑORANS,

CARLOS E. RAINERIO BERRA, LORENZO MUNAFÓ DAUCCIA.

"Boletín Oficial", 21 de enero de 1963.